

Diez maravejas.



DEL QUARTO, DIEZ MARAVE-  
JAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CUARENTA Y CUATRO

Item

ni guardado el Orden de la Ordenanza de lo qual Venia el deiontulo  
ya fliccion de la Real, y el menor Causa de la porcion que se con esta Ciu.  
por las penas de ella, y no se atiuen a que parte, por ser Cavalleros Capi-  
tulares Lo que se ve en el Orden de govierno, siendo mayor Su  
dolor, ha vista de que permite Vender Vino nuevo en cinco Ovejas  
beanas conzato la salud y sin que sea Ciu. a quin pax tener de licencia  
ninguna de que. Y por que los dichos denuncados del Vino Viejo a N.  
obrado y Vendido con buena fee se que no se vendan de manera que  
y licencia que no exceder del precio publicado y que se ha con  
la dicha Ciu. por sus diputados de millones y a la quala cuyo derecho  
an pagado, y a un mismo tiempo cumpliendo con la Voluntad de la  
Ciu. la an abastecido le suplica que como Causa suya para que se ven  
en su clamor los Vecinos de una demanda que son los por la pri-  
mera vez las condenaciones que se les Obrien hechadas y que se les  
buelbalas promdas, y tambien le suplica asi al Sr. Conde de  
Comalce para de su grandera, y a la sangre. Y que para Obiar esto  
yn Combenientes Venuelva esta Ciu. por punto fijo lo que se debien  
Vuar en razon de porturas de Vino. Y por que a mismo se co por imon-  
ta en las de los demas generos, frutas, seas, que los obligan a que de N.  
mas de lo ordinario, como es medio de cada carga de la  
quitan, y una libra de lo que de que, debiendo solo medio de  
Nemin y una libra naqga una Omuchas cargas un duimo, de que  
vesubia el Vender todo a mas de ciertos que se para sacar la  
Costa y muchos gachos en por suicio de comun, y no es de menor  
consideracion lo que se de en las porturas de las Obas en que no se  
se obliga al dicho a que pague en Real por la primera por fura a  
si que de quince a quince dias menor de la ve fura, y con este motivo  
con su bryen nuevo dicho siendo mucho el gartenes que comit o

